

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN No. 02 de 2004

(Agosto 19 de 2004)

“ Por medio de la cual se deciden los recursos de reposición presentados contra la resolución No 001 del 7 de Junio de 2004.”

EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN LIQUIDACION

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 812 de 2003, las Resoluciones No. 003848 del 12 de agosto de 2003 y 2442 de 18 de agosto de 2004 de la SSPD, la Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999, el decreto 2211 de 2004 y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO

- 1.1. Que la Electrificadora del Tolima SA ESP empresa de servicios públicos, domiciliada en la ciudad de Ibagué, prestaba los servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica fundamentalmente en el Departamento del Tolima.
- 1.2. Que mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.
- 1.3. Que mediante la Resolución 06462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima SA ESP era con fines liquidatorios y ordenó la administración temporal de la misma.
- 1.4. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP que se encontraba tomada en posesión por medio de los actos administrativos ya mencionados.
- 1.5. Que mediante esa misma resolución la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designó como Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP- en liquidación al doctor Alexander Torres Calderón identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.264 de Bogotá.
- 1.6. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.

- 1.7. Que el edicto emplazatorio se realizó mediante aviso que se fijó el día 10 de septiembre de 2003 en un lugar público de la Secretaría de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Sede Principal de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- ubicada en la ciudad de Ibagué, de la Sede de la Zona Centro, de la Zona Sur y de la Zona Norte en los municipios de Ibagué, Mariquita y Espinal donde tenía oficina la Electrificadora, y se desfijó el día 17 de octubre de 2003.
- 1.8. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.9. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.
- 1.10. Que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2003, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación-, corrió traslado común de diez (10) días de las reclamaciones presentadas dentro del término legal, para que los interesados presentaran las objeciones a las mismas.
- 1.11. Que el término para presentar objeciones venció el dos (2) de diciembre de 2003 y que únicamente el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP presentó objeciones sobre algunas de las reclamaciones.
- 1.12. Que mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2003, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación, corrió traslado común de diez (10) días de las objeciones presentadas dentro del término legal, para que los interesados se pronunciaran sobre ellas y presentaran las pruebas que quisieran hacer valer, dicho término venció el día 24 de diciembre de 2003.
- 1.13. Que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2418 de 1999, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- procedió a expedir la resolución 001 del 7 de Junio de 2004 por medio de la cual se decide parcialmente sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, las objeciones, las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación y su orden de restitución y los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, su cuantía y la prelación para el pago.
- 1.14. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 del decreto 2418 de 1999, la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, fue notificada mediante edicto, publicado en la Sede Principal de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- ubicada en la ciudad de Ibagué y en los municipios de Mariquita y Espinal donde tenía oficina la Electrificadora, por el término de 10 días hábiles, contados a partir del 10 de Junio de 2004 hasta el 25 de Junio de 2004. En el cual se daba a conocer el término para presentar los recursos de reposición.
- 1.15. Que de acuerdo a lo señalado en la norma anteriormente citada, se publicó un aviso en el diario El Tiempo el día 14 de Junio de 2004, por medio del cual se dio a conocer al público en general sobre la expedición de la Resolución No 001 de junio 7 de 2004.

- 1.16. Que el término para la presentación de los recursos se contó a partir del día siguiente a la fecha de desfijación del edicto (26 de Junio) y el mismo vencía el 2 de Julio de 2004.
- 1.17. Que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2211 de Julio 8 de 2004, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- procede a expedir la resolución por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la resolución No 001 de Junio 7 de 2004.
- 1.18. Que mediante resolución 002442 de Agosto 18 de 2004 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designó como Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP- en liquidación al doctor FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 975.069 de Sincelejo.

SEGUNDO: DECISIÓN SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

2.1 Recurso presentado por Pensiones y Cesantías Santander S.A, identificado como Crédito No 1.

Antecedentes:

El señor Martín Arturo García Camacho, actuando como apoderado general de Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Santander S.A. presentó reclamación donde solicita el pago y reconocimiento de aportes pensionales correspondientes a extrabajadores de Electrolima, por valor de \$29.582.362. El crédito presentado por esta entidad fue rechazado en la resolución No 001 de 2004, en razón a que no existen cuentas por pagar a esta Entidad según certificación expedida por el área laboral de Electrolima S.A ESP en Liquidación.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el recurrente, que el estado de cuenta detallado por afiliados y periodos adeudados que se acompañó con la presentación de la reclamación, cumple con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y por lo tanto presta merito ejecutivo y constituye plena prueba de la existencia de una deuda a cargo de Electrolima.

Por lo anterior señala que está en cabeza de Electrolima la obligación de demostrar la inexistencia de la obligación reclamada, ya que es obligación del representante legal reportar las novedades de manera individual de cada uno de los afiliados con el fin de procesarlas y registrarlas en la base de datos de Pensiones y Cesantías Santander.

Así las cosas solicita que se revoque la resolución No 001 de 2004 y se reconozca el valor reclamado como suma excluida de la masas de liquidación, ya que según lo manifiesta, estos dineros pertenecen a los trabajadores a quienes Electrolima les efectuó los descuentos por nómina de sus aportes pensionales.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

Consideraciones del Liquidador:

Al revisar el expediente contentivo de la presente reclamación se observa que cuenta con todos los soportes, planillas de Colfondos y de otros fondos de pensión y autorizaciones que demuestran el cumplimiento en el pago de la cotización para los casos objeto de la reclamación.

Así mismo el encargado de la parte laboral de la Empresa certifica lo siguiente: " Que una vez revisadas las presuntas deudas al Fondo de Pensiones y Cesantías Santander se encontró que con corte al 13 de agosto de 2003, la Electrificadora del Tolima S.A. ESP no tenía obligación o deuda por pagar al mencionado fondo".

Comparado el estado de cuenta empresarial contentivo de los periodos de cotización que anexa el recurrente con los soportes contables que reposan en el expediente, se puede observar que efectivamente fueron cumplidas las obligaciones por parte de Electrolima es así como por ejemplo: La suma reclamada por el señor Rodrigo Chávez Torres fue cancelada con autorización 348281.

En este sentido se observa que el recurrente no tuvo en cuenta los soportes en los cuales se fundamento la Empresa para no acceder a sus pretensiones.

De esta forma se determina que Electrolima S.A ESP, cuenta con las pruebas necesarias para acreditar el pago de las obligaciones alegadas por el recurrente y del reporte oportuno de las novedades.

Decisión:

Por los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, según consecutivo No. 1.

2.2 Recurso presentado Por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOFINANCIAR, identificada como Crédito No 6.

Antecedentes:

La señora Nubia Clemencia Trujillo Bravo, actuando como representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, COOFINANCIAR, presentó reclamación solicitando la cesión del lote ubicado en el municipio de Lérida, donado inicialmente a la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por RESURGIR. El crédito presentado por esta Entidad fue rechazado en la resolución No 001 del 2004, al considerarse que no existe título o prueba sumaria que acredite la obligación de transferir el inmueble reclamado.

Fundamentos del Recurso:

Estando dentro del término legal Nubia Clemencia Trujillo, actuando como representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coofinanciar, presentó recurso de reposición contra la Resolución 01 de 7 de junio de 2004 en que sí existe prueba sumaria que acredite la obligación por ella reclamada, cual es la Escritura Pública No 468 del 31 de marzo de 1990 en cuya cláusula quinta determina lo siguiente: " *Esta donación se efectúa para que en el lote transferido se construya la sede cooperativa de trabajadores de Electrolima*

COOTRAELECTROLIMA y su destinación no podrá cambiarse”, por lo anterior solicita se revoque la decisión tomada en la resolución No 001 de 2004 de rechazar su reclamación.

Consideraciones del Liquidador:

Luego de analizado el recurso se tiene que el recurrente no aporta ninguna prueba o documento que demuestre con certeza el derecho de dominio sobre el bien objeto del recurso, ni la existencia de la obligación por parte de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, de transferirlo.

En este sentido puede observarse que la escritura No. 468 de 31 de marzo de 1990, no contempla orden ni condición resolutoria que determine la obligación de transferir el dominio a COOFINANCIAR.

Por otro lado, uno de los efectos de la liquidación Forzosa Administrativa es la formación de la masa de bienes en razón a que el patrimonio cambia de objetivo, pues deja de estar al servicio de la Empresa social para asumir la misión exclusiva de servir de prenda común a los acreedores.

Decisión:

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por COOFINANCIAR, según consecutivo No. 6.

2.3 Recurso presentado por Colfondos S.A, identificado como Crédito No 12.

Antecedentes:

El señor Juan Francisco Villamil Salcedo, actuando en calidad de representante legal de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos y de Cesantías S.A., presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago de \$76.465.529. El crédito presentado por esta entidad fue aceptado parcialmente por valor de \$5.430.344, en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito contra la masa de liquidación de primera clase parafiscal. La diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en que la Empresa tiene soportes contables que demuestran que los valores reclamados ya habían sido cancelados y reportados.

Fundamentos del Recurso:

Que la resolución No 001 de 2004 es carente de motivación, ya que según manifiesta, se utilizaron fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos, lo que genera un injustificado rechazo de su acreencia al no detallarse claramente los afiliados o periodos dejados de reconocer.

Igualmente señala que las liquidaciones de aportes adeudados, presentados por Colfondos dentro de su reclamación, prestan mérito ejecutivo según lo prescrito en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, por lo tanto comenta que es improcedente el rechazo fundamentado en que los registros contables de Electrolima no demuestran suma diferente a la reclamada, ya que la obligación legal de su empresa es presentar las novedades que justifiquen la acreencia del empleador.

Adicionalmente establece que no existen reportes de novedades que sirvan como base para depurar la deuda, ni prueba suficiente que desvirtúe la liquidación efectuada por Colfondos, ya que reitera que es un título ejecutivo cuya obligación no ha sido satisfecha.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

Consideraciones del Liquidador:

Al revisar el expediente contentivo de la presente reclamación se observa que cuenta con todos los soportes, planillas de Colfondos y de otros fondos de pensión y autorizaciones que demuestran el cumplimiento en el pago de la cotización para los casos objeto de la reclamación.

Comparado el estado de cuenta contentivo de los periodos de cotización que anexa el recurrente con los soportes contables que reposan en el expediente, se puede observar que efectivamente fueron cumplidas las obligaciones por parte de Electrolima es así como por ejemplo: La suma reclamada por la señora Adriana Marcela Valbuena Ruiz fue cancelada con aporte TI 82121253.

En este sentido se observa que el recurrente no tuvo en cuenta los soportes en los cuales se fundamenta la Empresa para no acceder a sus pretensiones.

De esta forma se determina que Electrolima S.A ESP, cuenta con las pruebas necesarias para acreditar el pago de las obligaciones alegadas por el recurrente y del reporte oportuno de las novedades.

Decisión:

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por Colfondos S.A, según consecutivo No. 12.

2.4 Recurso presentado Por ISAGEN S.A ESP, identificado como Crédito No 17.

Antecedentes:

El doctor Marco Aurelio Sanabria Neira, actuando como apoderado de ISAGEN S.A. ESP, presentó acreencia por valor de \$47.300.666.451, por concepto de compra de energía. El crédito fue aceptado parcialmente por valor de \$ **\$2.682.424.196 Capital y \$80.542.906 Intereses**, en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en los descuentos efectuados a título de Impuesto de Timbre y por la liquidación de intereses que realizó solo hasta el 16 de enero de 2002, fecha en la cual la Empresa entró en proceso de intervención por la SSPD.

Fundamentos del Recurso:

El recurrente argumenta que lo que se dispuso realmente en la resolución No 1398 del 16 de enero de 2002, expedida por la SSPD, fue la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima S.A ESP, para la administración de la entidad, situación que se prolongó hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en que la SSPD expidió la resolución 03848, mediante la cual se

ordenó la liquidación de Electrolima, así las cosas señala que sólo hasta ese momento se dispuso la disolución de la entidad, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo y se ordenó la conformación de la masa liquidatoria, medidas que no pudieron tomarse con anterioridad, pues la medida tomada con la resolución 1398 era de simple intervención para administración de la entidad en crisis, por lo tanto dentro del periodo de intervención Electrolima continuó ejerciendo su objeto social y por lo tanto, concluye, debe cumplir con el pago de sus obligaciones incluidos los intereses moratorios.

Respecto al pago de intereses moratorios señala, que los conceptos de la SSPD utilizados para sustentar el no pago de intereses, no pasan de ser opiniones respetables ya que según lo ordenado en el Art. 25 del C.C.A, estos no son de obligatorio cumplimiento, ni ejecución; Comenta además que los fallos del Consejo de Estado utilizados por el Liquidador para sustentar dicha posición, hacen referencia es a la imposibilidad de reconocer intereses de Mora dentro del proceso liquidatorio, situación que solo ocurrió en el caso concreto a partir del 12 de agosto de 2003.

Considera además que estas sentencias se soportan en la figura legal de la fuerza mayor, la cual no se configura en la orden de liquidación de Electrolima, por ser totalmente previsible, al encontrarse la Empresa en intervención con fines liquidatorios aproximadamente por el término de un año.

En lo relacionado con los descuentos efectuados a título de impuestos de timbre y retención en la fuente, comenta que los mismos no eran procedentes, ya que de acuerdo a lo establecido en los contratos C-284 y C-382, Isagen S.A ESP era el agente retenedor de dichos tributos, los cuales retuvo y reporto a la DIAN.

Por lo expuesto solicita que se reconozcan intereses moratorios a su acreencia hasta el 12 de agosto de 2003, así como los impuestos descontados.

Se aportan como prueba en el memorial del Recurso certificaciones expedidas por la Dirección de Gestión Contable de Isagen, en donde consta los pagos efectuados por los impuestos de timbre y renta causadas con ocasión de los contratos C-382 y C-284 y liquidación de las obligaciones de Electrolima surgidas de dichos contratos.

Consideraciones del Liquidador:

2.4.1 Consideraciones del Liquidador respecto del descuento de timbre y retención en la fuente

De acuerdo a la revisión se determinó que a la factura pendiente de pago del contrato 382, Isagen efectivamente aplicó la retención en la fuente y el impuesto de timbre al interés de la misma y no al capital como lo hizo Electrolima al momento de la causación que se originó al expedir la factura, razón por la cual las liquidaciones realizadas por ambas empresas en lo referente a este contrato no coinciden.

En lo que respecta a las facturas y notas de ajuste pendientes de pago del contrato 284, se puede apreciar que en la liquidación remitida por Isagen no se tuvo en cuenta la aplicación de los impuestos de timbre y retención en la fuente, como si lo hizo Electrolima al liquidar las sumas adeudadas, por otro lado las aplicaciones de los abonos o cruces de subsidios y de RDL se hicieron al cálculo de los intereses del valor bruto de la factura sin tener en cuenta los

descuentos por impuestos, por lo cual las liquidaciones hechas por Electrolima e Isagen difieren.

2.4.2 Consideraciones del Liquidador en relación con la solicitud de reconocimiento de interés durante la etapa de intervención:

Los actos administrativos de Toma de Posesión expedidos por La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como actos de autoridad ejercidos por funcionarios público, se enmarcan dentro de lo que el artículo 64 del Código Civil establece como una causal de fuerza mayor que a veces del artículo 1616 de la misma codificación, impide que la mora genere indemnización de perjuicios o lo que es lo mismo, impide la causación y pago de intereses moratorios.

El mencionado concepto tuvo como base:

- El literal k) del artículo 1 del decreto 2418 de 1999.
- Artículo 65 de la ley 45 de 1990
- Artículo 822 del Código de Comercio
- Artículo 64 del Código Civil
- Artículo 1616 del Código Civil
- Resolución SSPD 1398 del 16 de enero de 2002 "por la cual se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP.
- Resolución SSPD 6462 del 15 de mayo de 2002 "por la cual se determina el objeto de la toma de posesión de la Electrolima el Tolima S.A. ESP" y ,
- Resolución SSPD 3848 del 12 de agosto de 2003 " por la cual se decreta la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP".

En tal sentido la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto SSPD ha dicho lo siguiente:

(...)

"La toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios es la concreción de uno de los diversos instrumentos de intervención estatal por parte de los órganos de inspección, control y vigilancia. Se trata de una medida excepcional y discrecional sujeta a una normatividad especial, que –como afirma el profesor Palacios Mejía- "es un régimen de derecho administrativo, que manifiesta el propósito del Estado de intervenir en la dirección de la economía, y que no tiene paralelo en el derecho comercial ..."

" Dado que el asunto que nos ocupa se refiere al tema de intereses de mora en la toma de posesión, hay que empezar por definir la mora y la fuerza mayor, a efectos de establecer cuando se configura esta última en cada caso (administración y liquidación)."

"La mora opera cuando en una obligación dineraria se coloca al deudor en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a la prestación asumida en forma íntegra y oportuna. De no darse esa circunstancia, la ley dota al acreedor de mecanismos suficientes para hacer cumplir los efectos de la obligación. Hay que advertir que no basta el retardo para que el deudor quede constituido en mora, es además necesario en principio que el acreedor requiera o reconvenga al deudor para que cumpla la obligación."

En lo que hace relación a los intereses moratorios la jurisprudencia nacional los ha definido como " ... los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida", esto es, la suma en la que

el acreedor resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto, hasta el momento en que lo paga debidamente.

De otra parte, la ley 45 de 1990 en su artículo 65, en relación con la causación de intereses en las obligaciones dinerarias, establece:

“(...) Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias, en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella (...)”

En tanto que, el artículo 1616 del código Civil dispone:

“La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”.

“En ese orden de ideas el acto de autoridad en la toma de posesión para administrar se configura con la medida de suspensión de pagos que autoriza el literal K) del artículo 1º. Del decreto 2418 de 1999”. En efecto no todas las causales de toma de posesión previstas en el artículo 59 de la ley 142 de 1994 dan lugar a la suspensión de pagos, pues sólo algunas de ellas se originan en grave situación financiera que permita colocar a la empresa en situación de no poder cumplir con el pago de sus acreencias. A este respecto, el profesor Pedro Lafont Pianetta sostiene respecto de la imposibilidad jurídica de pagos ordinarios que:

“Tampoco es posible el pago que voluntaria y libremente pueden hacer las personas, debido precisamente a la restricción que en ello impone la toma de posesión, ya que con esta se produce el efecto de la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la superintendencia ..., en el acto de toma de posesión “(Primera parte, literal f), artículo 22 ley 510 de 1999”

En otras palabras, lo que configura la fuerza mayor es la existencia de un impedimento legal que ponga a la intervenida en situación de incumplimiento. Situación que se presenta en el caso de la liquidación y en la administración cuando se decretó la suspensión de pagos, toda vez que la satisfacción de las acreencias debe someterse al agotamiento de unos trámites que ordena la ley”.

En conclusión, cuando la medida de toma de posesión es para administrar y se ordene la suspensión de pagos de la entidad intervenida, de conformidad con el literal K) del artículo 1º. Del decreto 2418 de 1999, no había lugar al pago de intereses de las obligaciones causadas al momento de la toma de posesión”.

Igual regla es aplicable a la administración temporal con fines liquidatorios.

En el mismo sentido el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Santa fe de Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), CONSEJERO PONENTE DOCTOR: DANIEL MANRIQUE GUZMÁN. Ref: Expediente No. 25000-23-27-000-12248-01 Radicado No. 9425 Expreso lo siguiente:

(...)

“No comparte la Sala la apreciación del Tribunal, puesto que como lo sostiene el Ministerio Público, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de

incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, por lo que no hay lugar a la sanción moratoria pretendida por la actora con fundamento en el artículo 634 del Estatuto Tributario.”

(...)

“En efecto, según el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como "los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público" y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel".

(...)

“Así las cosas si bien a partir de la providencia administrativa de toma de posesión, las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites procedimentales que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa, trámites que no dependen de la voluntad de la intervenida sino del funcionario liquidador designado para el efecto, quien a partir de la toma de posesión asume la calidad de administrador de los bienes de la sociedad, y a su vez está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales (...).”

Por otro lado, en lo que hace relación a los intereses moratorios se han definido por la Jurisprudencia Nacional como "... los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida". (Sala de Casación Civil, sentencia febrero 24 de 1995)

A su turno, el artículo 882 del Código de Comercio establece:

Artículo 882 C. de Co.- Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

El artículo 65 de la ley 45 de 1990 señala: “Artículo 65.- Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”.

El artículo 64 de nuestro Código Civil, el cual fue subrogado por la ley 95 de 1980 en su artículo 1° nos enseña que: “ Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**”.

En su oportunidad, el artículo 1616 del mismo código, dispone: “La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”.

Nuestra doctrina patria define los actos de autoridad, como aquellos mediante los cuales la administración actúa con poder de mando, es decir, por medio de órdenes, prohibiciones, sanciones, etc.

Con relación al tema planteado, existe ya pronunciamiento Jurisprudencial, del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en fallo de fecha 15 de febrero de 1985, con ponencia del Doctor CARMELO MARTINEZ CONN, la cual en uno de sus apartes nos enseña:

...“La Toma de posesión de los bienes y haberes de una sociedad, conlleva la separación de los administradores y su reemplazo por el Superintendente Bancario quien además asume la representación legal de la misma. A este acaecimiento no puede resistir la persona natural o jurídica objeto de la medida; es inevitable e imprevisible, por tanto constituye caso fortuito oponible por la entidad de que se trate en un primer momento.

... Ahora bien, ya en **el proceso de liquidación, que se inicia con la toma de posesión**, el Superintendente Bancario no puede iniciar el pago de las reclamaciones en forma inmediata ya que la misma Ley lo somete a un procedimiento de ineludible cumplimiento, que exonera a la persona intervenida del reconocimiento de intereses de mora como perjuicios por el no pago de la obligación en tiempo, ya que se daría la causal de fuerza mayor.

Tenemos entonces, que si en los términos de la ley, los intereses de mora corresponden a la indemnización de perjuicios en las obligaciones de dinero y el artículo 1616 del Código Civil en su inciso 2º dispone: “La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios”, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios en los eventos de intervención por esta Superintendencia por los motivos expuestos, ...”.

...el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual “ los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa” de suerte que como según la ley civil- artículo 1º de la ley 95 de 1980-, constituye fuerza mayor, “ los actos de autoridad ejercido por funcionarios públicos” y como conforme al inciso 2º del artículo del artículo 1616 del código civil, “ la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios” , se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2º del artículo 1616 del C.C.”.

En este orden de ideas, tenemos que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la toma de posesión con fines liquidatorios de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. (Resolución No. 01398 del 16 de enero de 2002) emanado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, encuadra perfectamente en la definición que se le da a los actos de autoridad, el cual es ejercido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, que es considerado por nuestro ordenamiento jurídico como un acto constitutivo de fuerza, como quedó señalado anteriormente; lo que nos obliga a concluir que no hay lugar al cobro y por ende al pago de intereses moratorios, a partir del acto de Toma de Posesión sobre las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, por presentarse para el efecto todas las circunstancias aquí tratadas tales como caso fortuito, fuerza mayor, concepto de imprevisibilidad e irresistibilidad aplicables al hecho, a la luz de la ley y la jurisprudencia.

Decisión:

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por ISAGEN S.A ESP, según consecutivo No. 17.

2.5 Recurso presentado por MARIA HESNE DUARTE DE NEGRO, identificada como Crédito No 20.

Antecedentes:

La señora Maria Hesne Duarte de Negro, presentó reclamación por valor de \$647.000.000, el cual fue aceptado parcialmente por valor de **\$597.490.916 Capital y \$1.321.561 Intereses**. La reclamación presentada por este acreedor fue aceptada parcialmente en la resolución No 001 de 2004 con fundamento en la transacción realizada entre las partes y se calificó y se graduó como crédito contra la masa de liquidación de quinta clase.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta la recurrente, que al incumplir Electrolima el acuerdo de pago de la sentencia, en la cual se condena a esta entidad al pago de unas sumas de dinero por concepto de la muerte del señor Luis Carlos Negro Duarte, este deja de tener vigencia y por lo tanto debe cancelarse la suma contenida en la sentencia, la cual es liquidada por la recurrente en la suma de \$679.989.282.66, valor que es superior al reconocido en la resolución recurrida.

Se aportan como prueba en el memorial del Recurso, liquidación de la sentencia efectuada por la recurrente, el auto por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué acepta la cesión del crédito a favor de Maria Hesne Duarte y el mandamiento de pago proferido por dicho despacho, dentro del ejecutivo iniciado por la Señora Duarte contra Electrolima.

Consideraciones del Liquidador:

En lo referente a esta reclamación se calificó y graduó el acta de transacción y no la sentencia, teniendo en cuenta que el valor aceptado es el resultante de la liquidación realizada entre los señores Pablo Negro Duarte, Pablo Negro Bragado y Maria Hesne Negro Duarte, y el Doctor Darío Cuervo Villafañe, actuando como representante legal de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, y que dice: ***“Los demandantes liquidan y aceptan el valor total de su acreencia en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00), cantidad esta que incluye todos los valores relacionados en la condena por lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales, costas, agencia en derecho, indexación o actualización de condenas que corresponda al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual y la ejecución dentro del mismo proceso que se adelanta actualmente, declarando expresamente a Electrolima a paz y salvo por todo concepto una vez la totalidad de la suma relacionada sea cancelada totalmente” (...)***

En estos términos se observa que la obligación a reconocer y calificar nace del acta de transacción y el valor acordado por los conceptos liquidados conjuntamente.

Así mismo se aclara que la diferencia entre el anterior valor y la suma reconocida por capital radica en el abono por cruce de cuentas de Energía, efectuado el día 12 de agosto de 2003, por la suma de \$2.509.084.

Decisión:

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por MARIA HESNE DUARTE DE NEGRO, según consecutivo No. 20

2.6 Recurso presentado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, identificada como Crédito N° 26

Antecedentes:

El señor Julián Marulanda Calero actuando como apoderado de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago del servicio de energía, arrendamiento de transformadores y cuotas partes pensionales, por valor de \$952.971.320. El crédito presentado por esta entidad fue aceptado parcialmente en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en que los valores por concepto de la factura 240 de 1997 y por el contrato No 643 de 1991 de arrendamiento de transformadores fueron rechazados.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el recurrente, que la acción cambiaria de la factura No 240 de 1997, cuyo valor fue rechazado en la resolución recurrida, se encuentra suspendida, ya que el estado de liquidación en el cual se encuentra Electrolima, es una situación anormal, que encaja en los lineamientos de la fuerza mayor, la que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 787 y 788 del C.Co, es una causal de suspensión de dicha acción.

En lo relacionado con los valores igualmente rechazados por la resolución 001 de 2004, presuntamente causados en ejecución del convenio de arrendamiento de transformadores 643 de 1991, manifiesta que si existen soportes dentro del sistema contable de Electrolima que acreditan la existencia de la obligación reclamada, como lo son las fotocopias que anexa del libro auxiliar de cuentas de Electrolima de fechas Julio a noviembre de 2000, al igual que los comunicados suscritos por la entonces firma de revisoría fiscal y del jefe de división financiera de la época de Electrolima.

Consideraciones del Liquidador:

Si bien es cierto, la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima S.A ESP a juicio del suscrito encaja en los lineamientos de la fuerza mayor por considerarse como un acto de autoridad competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 64 del C.C, esta no puede predicarse como causal de suspensión de la acción cambiaria de la factura 240 de 1997, ya que el término para ejercitarla se encuentra prescrito desde el año 2000, es decir casi dos años antes de la orden de toma de posesión proferida por la SSPD el 16 de Enero de 2002.

Así las cosas el recurrente contó con los mecanismos señalados en la ley para ejercitar oportunamente la acción tendiente al cobro de los valores presuntamente adeudados y

cobrados en el título valor ya mencionado, sin que estos fueran entorpecidos por la toma de posesión de esta Empresa, la cual como ya se explicó ocurrió tiempo después de haber finalizado la oportunidad para hacer exigible la factura en mención.

En lo referente a los valores relacionados con el convenio 643 de 1991 de arrendamiento de transformadores, celebrado con la Empresa de Energía de Bogotá, es procedente aclarar que aunque existen valores registrados en la contabilidad de Electrolima a favor del recurrente, en ningún momento se ha determinado a que conceptos corresponden, ya que no se tienen ni fueron aportados por el interesado, cuando fue requerido por esta Empresa, los soportes necesarios para esclarecer la procedencia de dichos registros contables.

De esta manera y atendiendo lo señalado en el artículo 4 literal D de la ley 716 de 2001, los saldos registrados a favor del recurrente deben ser depurados al carecer de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su pago.

Decisión:

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a las pretensiones de la Empresa de Energía de Bogotá, razón por la cual **se confirma lo decidido** en la resolución 001 de Junio 7 de 2004 en lo que respecta a esta reclamación presentada por Empresa de Energía de Bogotá según consecutivo No. 26.

2.7 Recurso presentado por Hernán Ovalle Lozano, identificado como Crédito No 42.

Antecedentes:

El señor Hernán Ovalle Lozano actuando en nombre propio, solicitó el reconocimiento y pago de dos cuentas de cobro por reparaciones a dos vehículos de Electrolima, por valor de \$640.000. El crédito presentado por esta persona fue rechazado en la resolución No 001 del 2004, al considerarse que no existe título o prueba sumaria que acredite la obligación reclamada.

Fundamentos del Recurso:

Solicita nuevamente el recurrente que se cancelen los dineros reclamados, que corresponden a actividades de reparación de vehículos efectivamente realizadas a vehículos de Electrolima.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

Consideraciones del Liquidador:

Nuevamente revisado el expediente contentivo de la reclamación y el sistema contable de la Empresa, se tiene que no existe prueba sumaria de la existencia de la obligación señalada por el recurrente, ya que no se tiene ninguna orden de trabajo, ni ningún documento que acredite la autorización por parte de la Empresa para la ejecución de los trabajos presuntamente ejecutados por el señor Ovalle.

Decisión:

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por, Hernán Ovalle Lozano, según consecutivo No. 42.

2.8 Recurso presentado Por INGENIERÍA CASTELL COMERCIAL Ltda., identificado como Crédito No 43 y 44.

Antecedentes:

La señora Martha Margarita de Castillo, actuando como suplente del gerente de Ingeniera Castell Comercial Ltda, presentó dos reclamaciones, por concepto de facturas relacionadas con los contratos 383-386-389 de 2002 y 327 de 2000, por valor de \$308.350.741. Las cuales fueron aceptadas en la resolución No 001 de 2004 de la siguiente forma: como suma excluida de la masa de liquidación el valor de \$24.774.034 y como créditos aceptados contra la masa de liquidación de quinta clase la suma de \$283.576.707..

Fundamentos del Recurso:

El recurrente argumenta que las consideraciones tomadas por el Liquidador para calificar y graduar como sumas y bienes excluidos de la masa, los valores adeudados provenientes de los contratos 389 y 327 de 2002, deben ser aplicadas igualmente para calificar y graduar de la misma manera los pasivos provenientes del contrato 383 de 2002, en razón a que la forma de pago del mismo era la siguiente: *"ELECTROLIMA cancelará las actividades contratadas mediante el fondo exclusivo para esta zona, creado para el manejo de los recursos provenientes del cobro de la revisión de los usuarios con fraude.."*, así las cosas señala que al provenir los dineros con los cuales se pagaba las actividades ejecutadas en dicho contrato, de los pagos efectuados por los usuarios fraudulentos, estos nunca hicieron parte del patrimonio de Electrolima y por ende las facturas ZC-221 por valor de \$36.270.925 y ZC-223 por valor de \$29.801.737 pertenecientes al contrato 383 deben incluirse dentro del título de los bienes y sumas excluidas.

Adicionalmente solicita que la factura ZC-220, que erróneamente fue incluida como parte del contrato 383, sea admitida dentro de las sumas y bienes excluidas, ya que en realidad ésta pertenece al contrato 389, cuyos valores fueron reconocidos como excluidos.

Se aportan como prueba en el memorial del Recurso copia simple del contrato 383 de 2002, copia del oficio de fecha Noviembre 21 de 2003 dirigido al Liquidador en donde se anexó al expediente de reclamación la factura ZC-220 corregida.

Consideraciones del Liquidador:

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, este Despacho considera que efectivamente los recursos con los cuales se cancelaban las obligaciones adquiridas mediante la suscripción del contrato 383 de 2002, al provenir de los pagos efectuados por los usuarios fraudulentos del servicio de energía por concepto de las revisiones efectuadas por Ingeniería Castell Ltda, deben tenerse como recaudos de terceros, o sumas excluidas de la masa de liquidación, ya que dichos dineros nunca hicieron parte del patrimonio de la Electrificadora del Tolima al tener los mismos como ya se explicó una destinación específica.

En lo relacionado con la factura ZC-220, se determinó de acuerdo a la corrección presentada oportunamente por Ingeniería Castell Comercial Ltda. que la misma se origina de las obligaciones causadas en el contrato 389 de 2002, cuyos valores fueron reconocidos como excluidos de la masa, razón por la cual se incluirá dentro de las sumas reconocidas a dicho contrato.

Por lo anteriormente expuesto el Liquidador considera procedente el recurso interpuesto y por lo tanto se **modifica la resolución** recurrida en lo referente a algunas de las sumas reconocidas a Ingeniería Castell Ltda., las cuales quedarán así:

Reconózcase el Crédito 43-1 como suma excluida de la masa de liquidación por valor de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TESCIENTOS SETENTA PESOS (\$60.354.370), por concepto de dineros adeudados en la ejecución del contrato 389 de 2002 suscrito con Ingeniería Castell Ltda.

Reconózcase el Crédito 43-2 que inicialmente se graduó como crédito de quinta clase, como suma excluida de la masa de liquidación por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$66.072.662), por concepto de dineros adeudados en la ejecución del contrato 383 de 2002 suscrito con Ingeniería Castell Ltda.

Los demás valores reconocidos al recurrentes por concepto de los contratos 327 de 2000 y 386 de 2002, presentadas en la acreencia con consecutivo No 44, conservarán la graduación y calificación que de ellos se hicieran en la resolución No 001 de Junio 7 de 2004.

Decisión:

De acuerdo a lo expuesto anteriormente ordena realizar la modificación de acuerdo a la parte motiva de la presente reclamación en el sentido de graduar como sumas excluidas el valor de \$126.427.03, y como créditos de quinta clase la suma de \$173.377.450.

2.9 Recurso presentado por ISA S.A ESP, identificado como Créditos No 52 y 191.

Antecedentes:

La doctora Maria Victoria Espinosa Hincapié, actuando como apoderada de Interconexión Eléctrica S.A ESP, presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago del valor de \$28.090.117.751, por concepto de bolsa de Energía, cargos por uso del STN y Servicios, el cual fue aceptado parcialmente por valor de **capital \$19.167.956.616 e intereses por valor de \$177.501.399**, en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en que solo se liquidaron los intereses hasta el 16 de enero de 2002 fecha en la cual se inicio el proceso de intervención de la Electrificadora.

Respecto del crédito con consecutivo de acreencia No 191, no fue calificado ni graduado, al ser presentado de forma extemporánea.

Fundamentos del Recurso:

El recurrente argumenta que la resolución No 1398 del 16 de enero de 2002, expedida por la SSPD, mediante la cual se ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima S.A

ESP, no impidió que esta Empresa continuara ejerciendo su objeto social, es así como continuó transando en el mercado de energía y observando el cumplimiento de sus obligaciones, hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en la cual se decretó realmente la liquidación de Electrolima, razón por la que considera que no es factible reconocer intereses de Mora solo hasta el 16 de enero de 2002.

Señala además los fallos del Consejo de Estado utilizados por el Liquidador para sustentar dicha posición respecto a los intereses de mora, tienen efectos solo para el caso particular y no alcanzan la connotación de fuente de derecho por no ser Jurisprudencia Reiterada. Así mismo comenta que la consideración dirigida a fundamentar el no pago de intereses después del 16 de enero de 2002, en base al principio de igualdad es errónea ya que este principio no apunta en ningún momento a desconocer reclamaciones legítimamente presentadas por un acreedor, ya que el rechazo de las mismas debe provenir de una causal taxativamente señalada en la ley o de lo contrario se estaría negando un derecho sin fundamento constitucional o legal alguno.

En lo relacionado con la reclamación No 191, la cual fue presentada de forma extemporánea, debe reconocerse ya que su no presentación oportuna, se debió a que el mercado de energía no había facturada las obligaciones que se reclaman, situación que no es imputable al acreedor.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

Consideraciones del Liquidador:

Para resolver el presente recurso en relación con los intereses solicitados a partir de la toma de posesión se toman los mismos fundamentos del **numeral 2.4.2** de la presente resolución.

Para resolver el presente recurso en relación con la reclamación 191 se tiene en cuenta lo siguiente: el período dentro del cual podía hacerse parte como acreedores venció el 17 de octubre de 2004, impidiendo al liquidador aceptar reclamaciones fuera de la fecha como lo estipula el literal "b" numeral uno del artículo quinto del decreto 2418 de 1999, ahora derogado por el decreto 2211 de 2004. en los siguientes términos: *"b) El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación"*

Decisión:

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por ISA S.A ESP, según consecutivo No. 52 y 191.

2.10 Recurso presentado por ISA S.A ESP, identificado como Crédito No 58.

Antecedentes:

El Doctor Alberto Mauricio Bernal Latorre, actuando como representante legal judicial de Interconexión Eléctrica S.A. ESP, solicita el reconocimiento y pago de \$ 820.722.048, por concepto de facturas de cargo de conexión al STN provenientes del Contrato 3135. El crédito presentado por esta entidad en la acreencia No 58, fue aceptado parcialmente por \$687.609.224, en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito

aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en los descuentos efectuados a título de Impuesto de Timbre y por la liquidación de intereses que fue realizada hasta el 16 de enero de 2002, fecha en la cual inicia la toma de posesión de la Empresa.

Fundamentos del Recurso:

El recurrente argumenta, en lo relacionado con el descuento efectuado a su reclamación por concepto de Impuesto de Timbre, que el mismo no es procedente, ya que según manifiesta este impuesto se ha ido descontando proporcionalmente por parte de Electrolima, lo que ha permitido demostrar a ISA S.A ESP ante la DIAN el ya pago de esta obligación.

En lo referente al no pago de intereses de mora, después del 16 de enero de 2002, considera que esta decisión va en contravía de lo prescrito en la cláusula séptima del contrato de conexión No 3135 de 1996 y señala además que dentro de la normatividad vigente en el sector eléctrico y en la normatividad civil y comercial, no existe norma que prohíba el cobro de intereses moratorios.

Señala igualmente, que los conceptos de la SSPD utilizados para sustentar el no pago de intereses, no pasan de ser opiniones respetables ya que según lo ordenado en el C.C.A, estos no son de obligatorio cumplimiento, ni ejecución; comenta además que los fallos del Consejo de Estado utilizados por el Liquidador para sustentar dicha posición, hacen referencia a la figura legal de la fuerza mayor, la cual no se configura en la orden de liquidación de Electrolima, por ser totalmente previsible, por la mala administración e inviabilidad financiera de la misma.

Resalta el recurrente que una regla general de nuestro ordenamiento legal es que el deudor, en este caso Electrolima, no puede aducir su propia culpa para el no pago de sus obligaciones dinerarias.

Finalmente se considera en el recurso que de acuerdo a las fechas de las obligaciones económicas reclamadas, estas deben reputarse como postconcordatarias y pagadas de preferencia según el artículo 147 de la ley 222 de 1995, al causarse después de la toma de posesión de Electrolima.

Por lo anterior solicita que se reconozca en su totalidad la suma de dinero reclamada por Isa S.A ESP.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

2.10.1 Consideraciones del Liquidador en relación con el descuento de timbre y reafuente:

El pago del impuesto de timbre ocasionado dentro de la ejecución del contrato 3135 de 1996, debía cancelarse por partes iguales, según lo estipulado en dicho acuerdo, es así como Electrolima al momento de la causación de cada una de las facturas generadas en este contrato, descontó el valor correspondiente a este impuesto y el mismo fue presentado y pagado oportunamente a la DIAN, tal como consta en los certificados expedidos por la Empresa.

2.10.2 Consideraciones del Liquidador en relación la solicitud de reconocimiento de intereses:

Se debe tomar los mismos fundamentos del **numeral 2.4.2.**

2.10.3 Consideraciones del Liquidador en relación con las obligaciones Postconcordatarias:

En relación con las sumas que determina como postconcordatarias que deben pagarse de preferencia en pertinente aclararle al recurrente que el procedimiento que debe aplicarse a la Liquidación forzosa Administrativa que actualmente se adelanta, es el establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (EOSF), decreto 2418 de 1999 hoy derogado por el decreto 2211 de 2004, el cual no considera la clasificación como obligaciones postconcordatarias.

Decisión:

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por ISA S.A. ESP, según consecutivo No.58

2.11 Recurso presentado por Chivor S.A ESP, identificado como Crédito No 67.

Antecedentes:

El doctor Juan Sebastián Hoyos Gómez actuando como apoderado, de CHIVOR S.A: ESP, presenta reclamación en la cual solicita el reconocimiento y pago del valor de \$1.069.771.446, por concepto del contrato de compraventa de Energía No. CH-051-2000. El crédito presentado por esta entidad fue aceptado parcialmente por valor de capital de \$994.456.801 e intereses por \$13.191.987, en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en que solo se liquidaron intereses hasta el 16 de Enero de 2002 fecha de toma de posesión.

Fundamentos del Recurso:

Solicita el recurrente, que se reconozcan los intereses de mora, por valor de \$62.122.658, no aceptados en la resolución No 001 de 2004, ya que según manifiesta los mismo fueron causados antes del 16 de enero de 2002, fecha fijada en dicha resolución como límite para reconocer intereses por obligaciones causadas antes de ese día, como señala que es el caso de los valores por el reclamados, no existiendo así ningún sustento jurídico para su desconocimiento.

Considera además que los intereses solicitados, ya fueron reconocidos por Electrolima, ya que no se objetaron las facturas expedidas por Chivor en donde se relacionaban estos valores, dentro del término contractual de 10 días.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

Consideraciones del Liquidador:

En primer lugar es pertinente aclarar que los intereses reconocidos en la resolución objeto de este recurso fueron liquidados hasta el 16 de Enero de 2002, fecha en que se tomo posesión de esta Empresa, así las cosas revisada nuevamente la liquidación de intereses solicitados por el reclamante se determina que no hay lugar a efectuar modificación alguna por este concepto, ya que el valor arrojado es concordante con la suma reconocida por capital, cuyos soportes contables reposan en el expediente con No consecutivo No 67.

Decisión:

Por lo anteriormente expuesto se **confirma la decisión** tomada la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, en lo referente a la reclamación presentada por Chivor S.A ESP. con consecutivo No. 67.

2.12 Recurso presentado por el Municipio de Alpujarra - Tolima, identificado como Crédito No 70-1 y 70-2

Antecedentes:

EL señor Albeiro Trujillo Castro, en calidad de alcalde, presentó reclamación por valor de \$64.079.626, por concepto de impuestos, sanciones, alumbrado público, participación patrimonial, el cual fue aceptado parcialmente por valor de \$7.119.337, Los créditos presentados por esta entidad fueron decididos en la resolución No 001 de 2004, los cuales se graduaron así: Créditos rechazados contra los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación el valor de \$15.727.369, por que según el acta de liquidación parcial del convenio 284 el municipio antes debe a Electrolima la Suma de \$75.257.595.15, fiscales la suma de \$4.966.267 y de quinta clase o quirografarios el valor de \$3.591.790, por concepto de sanción y Créditos rechazados contra la masa de liquidación por valor de \$384.310.060.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el recurrente, que la sanción impuesta a Electrolima a través de la resolución 26 de 2003, por el incumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 654 del Estatuto Tributario, la cual se identifica como la acreencia No 70-1, se encuentra en firme y exigible por la vía ejecutiva, ya que el recurso de reconsideración interpuesto por Electrolima, contra dicho acto administrativo fue resuelto desfavorablemente, mediante resolución No 06 de Junio de 2003 proferido por la Alcaldía Municipal de Alpujarra, la cual es anexa a su recurso.

Solicita además, en lo referente al crédito No 70-2, correspondiente al Impuesto de Alumbrado Público, que el mismo sea aceptado, ya que este pasivo contrariamente a lo señalado en la resolución recurrida, si existe en la contabilidad de Electrolima, tal como consta en la relación de facturación de municipios expedida por la oficina contable de esta Empresa y en el acta de inspección tributaria de fecha 15 de octubre de 2003, documentos que igualmente son anexados junto con el texto del recurso.

Consideraciones del Liquidador:

Teniendo en cuenta que el Municipio de Alpujarra, mediante resolución No 06 de Junio 16 de 2004, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Electrolima contra la resolución No 26 de septiembre 22 de 2003 la cual sanciona a esta empresa por valor de \$3.591.790, la misma se ha hecho exigible y por lo tanto será pagada en la oportunidad y de acuerdo al orden de prevalencia señalado por la ley.

En lo referente a la reclamación 70-2 por concepto del Impuesto de Alumbrado Público, es pertinente aclarar que la relación de facturación por municipios anexada por el recurrente pertenece al sistema comercial de la Empresa que es la base para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, por lo tanto los valores que esta contienen no se desprenden de los conceptos ni de las formulas tarifarias necesarias para el calculo real del estado de cuenta entre el Municipio y Electrolima S.A ESP.

Dichos factores si fueron tenidos en cuenta en el acta de liquidación parcial con corte al 12 de agosto de 2003 del convenio 284 de 2001, por medio del cual Electrolima recaudaba los valores referentes a este impuesto, la cual arroja un saldo a favor de esta Electrolima S.A ESP en Liquidación por valor \$75.257.595.15.

Decisión:

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a las pretensiones del Municipio de Alpujarra en lo relacionado con la acreencia No 70-2, razón por la cual **se confirma** lo decidido en la resolución 001 de Junio 7 de 2004 en lo que respecta a esta reclamación.

Respecto de la reclamación identificada con el consecutivo 70-1, **se modifica lo decidido** en la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, en el sentido de omitir la parte de condicionaba el pago de la acreencias al resultado del litigio.

2.13 Recurso presentado por El Banco De Occidente, identificado como Crédito No 77.

Antecedentes:

El señor José Mauricio Maya Achicanoy, actuando como apoderado de Banco de Occidente S.A, presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago del crédito bancario por valor \$893.167.939, El crédito presentado por esta entidad fue aceptado en la resolución No 001 de 2004 y se califico y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el recurrente, que Electrolima para garantizar la suma contenida en el pagaré 3000198000657, suscribió con el Banco de Occidente contrato de pignoración de rentas el 15 de mayo de 1998, por lo cual y al tenor de lo prescrito en el artículo 2497 del C.C, su acreencia deber ser graduada como crédito de segunda clase y no como se hizo, a su juicio erróneamente, como acreencia quirografaria o de quinta clase.

Igualmente solicita que se reconozca la obligación por la suma de \$785.745, por concepto de transporte y consolidación de efectivo del mes de julio de 2003.

No se aportó ninguna prueba o documento con el memorial del Recurso.

Consideraciones del Liquidador:

En el "contrato de empréstito y pignoración rentas Banco de Occidente-Electrolima S.A. ESP", que las mencionadas partes suscribieron el 15 de mayo de 1998, se establecieron diversas

obligaciones a cargo de Electrolima tendientes a servir de garantía del crédito del cual fue destinataria.

Así, en la cláusula cuarta, se obligó a incluir en sus presupuestos anuales las apropiaciones necesarias para servir en forma oportuna y suficiente el empréstito por concepto de capital intereses y demás gastos. En la cláusula sexta, se establece que Electrolima pignora a favor del Banco la parte de sus rentas provenientes de la venta de energía, en proporción equivalente al ciento cincuenta por ciento del servicio anual de la deuda.

Así mismo, se obligó en el párrafo de la misma cláusula a dejar constancia tanto en su presupuesto como en cualquier otro documento referente a los recursos pignorados de la vigencia del gravamen su acreedor y su cuantía.

Además, Electrolima se comprometió a mantener en el Banco de Occidente sucursal de Ibagué una determinada cuenta de ahorros que se denominaría "Electrificadora del Tolima S.A. ESP – Pignoración venta de energía" y se comprometió a consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes una doceava parte del ciento cincuenta por ciento del servicio anual de la deuda generada por el contrato del empréstito.

Como fácilmente se advierte, la mayor parte de las obligaciones que se tienen como constitutivas de una "pignoración de rentas", son en verdad obligaciones de hacer, esto es, conductas a las que se obligó la sociedad deudora y que al no ser atendidas en la forma pactada, si bien constituyen un incumplimiento, no otorgan en verdad un derecho real de prenda a favor de la acreedora.

La prenda otorga a su titular un derecho real, es decir, aquel que se tiene sobre una cosa sin respecto de determinada persona. Así se definen esta clase de derechos en el artículo 665 del Código Civil, en el cual, además, se menciona el de prenda como uno de los que tienen tal naturaleza.

De la prenda surge el privilegio que en materia de créditos le otorga a su titular los artículos 2493 y 2494 del Código Civil.

Al estudiar la naturaleza del contrato de pignoración de rentas que sirve de fundamento al recurso, puede advertirse que la llamada pignoración de esas rentas, no coincide con el concepto de prenda como generador de derechos reales y además de persecución y de privilegio para el acreedor titular de la misma.

Si bien en la cláusula sexta del contrato de pignoración de rentas, Electrolima pignora a favor del Banco *"la parte de sus rentas provenientes de la venta de energía, en proporción al 150% del servicio anual de la deuda..."*, dicha previsión se hace sobre un objeto cuya posibilidad de darse en prenda es discutible y además se hace en forma genérica.

En efecto, la posibilidad de dar en prenda dinero es de por sí discutible y parte de autorizada doctrina sostiene que ello no es posible, pues iría en contravía de lo previsto en el artículo 2422 del Código Civil que limita el derecho del acreedor prendario a pedir la venta en pública subasta para que con su producido se le pague y porque en últimas, la entrega de dinero en prenda, haría propietario al acreedor de la suma entregada en garantía.

Pero el caso del contrato bajo estudio presenta unas circunstancias aún más difusas porque no se entrega dinero en prenda sino que se "pignora" una renta proveniente de la venta de

energía. La estructura de la garantía está acompañada como ya se dijo, de una serie de obligaciones de hacer que asumió el deudor y que sumadas constituyen una seguridad para el pago de la deuda, pero muy lejana al concepto de prenda.

No se ve como pudiera hacerse exigible dicha garantía bajo la cuerda procesal de un ejecutivo prendario, pues si bien podrían solicitarse embargos de las rentas provenientes de la venta de energía, sería ello factible en la medida en que ello hace parte de la prenda general de los acreedores, que es el patrimonio de deudor. Pero si dichas rentas hubieran sido enajenadas a cualquier título por el deudor, por ejemplo a título de cesión de derechos, no podría el Banco de Occidente ni cualquier otro acreedor titular de este tipo de garantías perseguir en manos de terceros las rentas que tenía "pignoradas".

La imposibilidad de ejercer derechos de persecución y preferencia se explica porque los derechos que confiere el contrato en que se sustenta el recurso son de carácter personal y que si bien constituyen una seguridad adicional para el recaudo del crédito en la medida en que el deudor toma para sí una serie de obligaciones de hacer, incumplidas éstas últimas, habrá lugar tan solo al ejercicio de acciones personales.

Las partes no pueden crear preferencias diferentes a las establecidas en la ley. Por lo tanto, al no encontrarnos frente a un contrato de prenda que le otorgue al Banco de Occidente un privilegio proveniente de esa clase de negocios jurídicos, se negará el recurso de reposición y se mantendrá la decisión de calificar el crédito como quirografario tal y como se estableció en la Resolución recurrida.

Frente a la suma de \$785.745 por concepto de "Transporte y Consolidación de Efectivo del mes de Julio" de 2003, cuyo reconocimiento se solicita, no se accederá a la misma dado que el Banco de Occidente no aportó prueba sumaria de la obligación sino un documento proveniente de forma exclusiva del Banco como supuesto acreedor.

Decisión:

En consecuencia, frente al crédito del Banco de Occidente SA., **se confirma** en todas sus partes la Resolución 01 del 7 de julio de 2004 recurrida.

2.14 Recurso presentado Por el apoderado de JOSÉ VARGAS, identificado como Crédito No 81.

Antecedentes:

El Doctor Carlos Orlando Velásquez Murcia actuando en representación de los Herederos del señor José Vargas, presentó reclamación solicitando el reconocimiento y pago de \$39.000.000, por concepto de la sentencia proferida por el Juzgado cuarto laboral del Circuito de Ibagué. Este crédito se calificó y se graduó en la resolución No 001 del 2004, como laboral, pero se determinó que al encontrarse en litigio la acreencia, el pago estaba supeditado al resultado del mismo.

Fundamentos del Recurso:

El recurrente argumenta que no es cierto que su acreencia se encuentre en litigio, ya que aportó a la reclamación copias de las sentencias de primera y de segunda instancia, esta última debidamente ejecutoriada, que demuestran la exigibilidad de la obligación, igualmente señala que la suma reconocida de \$33.470.869, debe ser indexada a la fecha de pago

efectivo o en su defecto a la fecha en la que se profirió la Resolución 001 de 2004 y que en este caso no procede la aplicación de las sentencias citadas en dicha resolución, ya que no se está persiguiendo el pago de intereses y la indexación busca el pago con una moneda actualizada y no envilecida.

Así mismo solicita que se reconozcan los valores a los que fue condenada Electrolima por concepto de costas judiciales, los cuales ascendieron a \$2.509.000 y a \$500.000 en primera y segunda instancia respectivamente, aclarando que las providencias que fijan estos valores fueron anexadas igualmente en la reclamación.

No se aportó ninguna prueba o documento con el memorial del Recurso.

Consideraciones del Liquidador:

Se precisa que la indexación como accesorio de una obligación, es aquella que permite mantener en el tiempo a su valor actual una acreencia que por razón de la desvalorización monetaria sufre algún decremento, es decir que su exclusiva finalidad radica en preservar el valor de la obligación y, por contera, restablecer el equilibrio económico de la misma, pues esta va aparejada a la principal no como una sanción sino como una adecuación de la obligación a la realidad del momento económico y una expresión al principio de la equidad.

En este orden de ideas, es menester señalar que la indexación, tratándose de un proceso liquidatorio, únicamente opera y debe pagarse hasta el momento de la apertura del proceso liquidatorio es decir hasta el 12 de agosto de 2003. Luego de ello equivaldría por así decirlo, a una exoneración, en consideración al fenómeno que vive el ente jurídico que tiene a su extinción, por lo cual se predica una causal de fuerza mayor que impide reconocer; durante el trámite del aludido proceso, la indexación de la obligación reclamada.

Decisión:

En estos términos se accede a la petición y se procede a **modificar la decisión** tomada en la resolución No. 01 de 7 de junio de 2004, en relación con esta reclamación determinada con el No. 81 quedando aceptada la reclamación por valor de \$39.411.544.84, según corrección realizada y certificada por la oficina de personal de la Electrificadora del Tolima S.A ESP en liquidación.

2.15 Recurso presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, identificado como Crédito No 107.

Antecedentes:

La señora Isabel Cristina Arenas Serrano, actuando como Jefe de la División de Cobranzas de la DIAN, presenta reclamación en la cual solicita el reconocimiento y pago el valor de \$394.156.000, por concepto de retención en la fuente e impuesto de seguridad democrática. Solo uno de los créditos presentados por esta entidad, por concepto de retención en la fuente, fue decidido en la resolución No 001 de 2004 y se calificó y graduó como crédito excluido de la masa de liquidación, la diferencia entre el valor reclamado y el aceptado, radica en la liquidación de intereses que se realizó hasta el 13 de agosto de 2003 fecha en la cual se ordenó la liquidación.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el recurrente, que esta en desacuerdo con el valor reconocido en la resolución impugnada el cual ascendió a \$257.152.000, suma inferior a los \$394.156.000 reclamados, ya que considera que este último valor corresponde al total de las obligaciones causadas hasta la fecha de liquidación de Electrolima por concepto de los impuestos de retención en la fuente y de seguridad democrática.

Igualmente considera que la calificación de su acreencia no tiene ningún asidero legal, ya que los impuestos que administra la DIAN no se les debe dar un tratamiento distinto al que la misma legislación tributaria señala, es así como estos deben reconocerse como pasivos de la masa de liquidación y no como se señaló en la resolución recurrida como sumas excluidas de la masa, por lo tanto solicita que su acreencia se gradúe de acuerdo a la prelación consignada en el Código Civil. Sin embargo con escrito presentado ante esta Empresa la Jefe de la División de Cobranzas Doctora Litza Pinzon Montoya, se retracta en su pretensión en relación con la graduación de los valores como excluidos de la masa de liquidación sino como pasivos de la sociedad, argumenta además que el valor correspondiente a los conceptos de RETENCION en la fuente 2003 período 7 por valor de \$256.964.000 como retención hecha por ELECTROLIMA a terceros (contratistas) es claro que corresponde a sumas excluidas de la masa de liquidación. En este sentido se ha entendido por este despacho que la Jefe de División de Cobranzas ha desistido de su pretensión, razón por la cual no se pronunciará sobre el tema.

Adicionalmente comenta, que a raíz de la especialísima naturaleza jurídica de la obligación tributaria, la misma no puede ser tratada de acuerdo a las disposiciones comunes que rigen las obligaciones nacidas entre particulares y por lo tanto los intereses moratorios de dichos tributos deben ser liquidados a la fecha de pago efectivo, considerando además que ninguna norma tributaria señala la suspensión del pago de intereses en los procesos concursales.

Por lo anterior solicita se reconozca la totalidad de la reclamación presentada y que la misma se gradúe de acuerdo a los parámetros fijados por el Código Civil.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

Consideraciones del Liquidador:

De acuerdo a lo planteado en los argumentos del recurrente este despacho se abstiene de pronunciarse sobre la pretensión inicial del recurso en relación con la graduación dado al crédito por concepto de la RETEFUENTE recauda por Electrolima a terceros (contratistas) por la parte motiva allí mismo presentada.

En relación con el reconocimiento por valor de \$119.544.000 por concepto de impuesto de seguridad democrática solicitado en la pretensión inicial, este despacho estima que le asiste razón al recurrente en razón a que dicho valor no fue tomada en cuenta en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, razón por la cual se acepta el valor de \$88.417.986 que corresponde a dos cuotas del impuesto de seguridad democrática puesto que la primera y segunda fueron canceladas en marzo 3 y junio 9 de 2003, respectivamente de lo cual se anexó copia del recibo de pago al expediente respectivo.

En relación con el valor de \$601.000 correspondiente a los intereses de la cuota 24 del acuerdo de pago de 2001 suscrito por la Empresa con la DIAN, los mismos fueron cancelados el día 1 de Julio de 2003.

Respecto de los intereses solicitados después del 12 de agosto de 2003, se tendrán los mismos argumentos esbozados en el **numeral 2.4.2.**

Decisión:

Por lo anteriormente expuesto **se modifica** la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, en lo referente a la reclamación presentada por la DIAN S.A ESP. en relación con el impuesto de seguridad democrática el cual será graduado como crédito aceptado contra la masa de liquidación de primera clase fiscal, por valor de \$88.417.986.

2.16 Recurso presentado por La Alcaldía de Ibagué, identificado como Crédito No 130.

Antecedentes:

La doctora Nidia Patricia Narvárez Gómez, actuando como apodera del municipio de Ibagué, presentó reclamación solicitando el pago de \$2.748.261.00, por concepto de impuesto de industria y comercio. Los créditos presentados por esta entidad fueron aceptados parcialmente en la resolución No 001 de 2004 y se calificaron y graduaron como créditos contra la masa de liquidación de primera clase fiscal, la diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en la Liquidación de intereses solo se realizó hasta el 16 de enero de 2002, de las obligaciones surgidas antes de la toma de posesión y hasta el 12 de agosto de 2003 de las obligaciones generadas durante la toma de posesión.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el recurrente después de citar algunos conceptos jurídicos y doctrinarios proferidos por la DIAN, que a raíz de la especialísima naturaleza jurídica de la obligación tributaria, la misma no puede ser tratada de acuerdo a las disposiciones comunes que rigen las obligaciones nacidas entre particulares y por lo tanto los intereses moratorios de dichos tributos deben ser liquidados a la fecha de pago efectivo, considerando además que ninguna norma tributaria señala la suspensión del pago de intereses en los procesos concursales, ni la condonación de los mismos.

Por lo tanto solicita que se reconozca los valores reclamados junto con sus intereses moratorios de acuerdo a la liquidación que adjunta al memorial del recurso.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

Consideraciones del Liquidador:

Para resolver el recurso relacionado con los intereses pretendidos después del 16 de enero de 2002, se toma en cuenta los fundamentos tomados en el numeral 2.4.2 de la presente resolución.

Decisión:

Por lo anteriormente expuesto **se confirma** la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, en lo referente a la reclamación presentada por la Alcaldía de Ibagué con consecutivo No.130.

2.17 Recurso presentado por SINTRAELECOL, identificado como Crédito No 140.

Antecedentes:

El señor Sibel Antonio Acosta Cortés, actuando como apoderado especial de SINTRAELECOL, presentó reclamación por \$20.000.000, por concepto de indemnizaciones a los extrabajadores de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por despido injusto. Los créditos presentados por esta entidad fueron rechazados en la resolución No 001 del 2004, al considerarse que no existe título o prueba sumaria que acredite las obligaciones reclamadas.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el recurrente, que está en desacuerdo con la motivación con la cual se rechazaron los valores reclamados, ya que al momento de presentar su reclamación no era posible la iniciación de los procesos jurídicos que se anunciaban, por la brevedad del tiempo para hacerse parte del proceso liquidatorio.

Considera además que se está vulnerando el debido proceso de sus representados, al no pronunciarse el liquidador acerca de la inspección solicitada en el archivo de Electrolima, para así verificar la existencia de las obligaciones reclamadas.

No se aportó ninguna prueba con el memorial del Recurso.

Consideraciones del Liquidador:

Como se estableció anteriormente, el término de cinco días señalado en el Numeral 7 del artículo 5 del decreto 2418 de 1999, para la presentación de los recursos de reposición venció el día 2 de Julio de 2004 y el recurso presentado por Sintraelecol fue radicado extemporáneamente en las dependencias de la Empresa el 4 de Julio de los corrientes.

Por lo anterior este despacho se atenderá a lo estipulado en el artículo 53 del C.CA en el sentido de **rechazar el recurso de reposición** presentado por Sintraelecol, al no cumplirse con los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 52 ibidem, es decir con la presentación oportuna del mismo.

2.18 Recurso presentado por la Electrificadora del Huila S.A ESP, identificado como Crédito No 187.

Antecedentes:

El señor Julio Alberto Gómez Martínez, actuando como Gerente General de la Electrificadora del Huila S.A ESP, presentó reclamación solicitando el pago de \$1.023.464.369, por concepto de Cargos de Uso del STR y suministro de Energía. El crédito presentado por esta entidad fue aceptado parcialmente por \$429.934.131 por capital y \$156.753.979, por intereses. En la resolución No 001 de 2004 se calificó y se graduó como crédito aceptado contra la masa de liquidación de quinta clase. La diferencia entre el valor reclamado y aceptado, radica en que los valores por concepto de energía de La Palmita fueron rechazados.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el recurrente, que está en desacuerdo con la motivación con la cual se rechazaron los valores correspondiente al suministro de energía de La Palmita, ya que el acta de acuerdo de fecha 29 de abril de 2003 suscrita por las partes, fijó los compromisos recíprocos entre las partes, los cuales incluían la forma de liquidación de sus obligaciones, es así que para proceder a determinar el valor de las transferencias de energía relacionadas con La Palmita, afirma que se adelantaron las siguientes acciones:

1. Con oficio de fecha 1 de agosto el Subgerente comercial de Electrolima remitió a Electrohuila la energía facturada por el periodo marzo de 2000 a marzo de 2002.
2. Con oficio de fecha 30 de mayo de 2003 Electrohuila remitió a Electrolima las tarifas aplicadas en el nivel II en el periodo de enero de 1994 a diciembre de 2002.

Por lo anterior señala que antes de la fecha de liquidación de Electrolima, ya se contaba con la demanda y con la tarifa a aplicar para facturar los conceptos relacionados con La Palmita, sin que se hubiere señalado en el acta de acuerdo de abril 29 de 2003 la necesidad de conciliación de estos valores.

Se aportaron como pruebas en el recurso copias simples de los oficios antes mencionados.

Consideraciones del Liquidador:

Revisada nuevamente la reclamación presentada por Electrohuila, se determinó que no existen en la Empresa, ni fueron aportados por el recurrente los soportes o registros contables que constituyan prueba suficiente para acreditar y determinar el valor de la obligación por concepto de suministro de energía de La Palmita.

Decisión:

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por Electrohuila S.A ESP.

2.19 Recurso presentado Por MOISÉS POLANÍA GONZÁLEZ, identificado como Crédito No 201.

Antecedentes:

El señor Moisés Polanía González actuando en nombre propio, presentó reclamación con valor indeterminado. El crédito presentado por esta persona ni se calificó ni se graduó en la resolución No 001 del 2004, al ser presentado de forma extemporánea.

Fundamentos del Recurso:

El recurrente argumenta que no es cierto que su acreencia haya sido presentada solo hasta el 13 de Mayo de 2004, ya que según manifiesta los días 11 de julio de 2002, octubre 17 de 2002, 14 de febrero de 2003 y mayo 12 de 2003, puso en conocimiento de Electrolima S.A ESP los daños ocasionados a sus electrodomésticos, por una presunta falla en el servicio de energía, por lo cual señala que es procedente el reconocimiento de su crédito y su inclusión en la masa de liquidación.

Se aportan como prueba en el memorial del Recurso dos oficios suscritos por entonces funcionarios de la Electrificadora en donde se le informa al recurrente los procedimientos a seguir para presentar su reclamo, al igual que tres oficios suscritos por el Señor Polanía, en los cuales pone en conocimiento de Electrolima los daños presuntamente causados a sus Electrodomésticos.

Consideraciones del Liquidador:

Como lo afirma el recurrente Electrolima le informó el procedimiento a seguir para presentar la reclamación, en este sentido puede observarse que el recurrente tenía pleno conocimiento del período estipulado para presentar su acreencia y no lo hizo.

Por otra parte no es de recibo los argumentos allí plasmados en el sentido que ya se había puesto en conocimiento de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, los daños causados a los electrodomésticos, en razón a que el período dentro del cual podía hacerse parte como acreedores venció el 17 de octubre de 2004, impidiendo al liquidador aceptar reclamaciones fuera de la fecha como lo estipula el literal "b" numeral uno del artículo quinto del decreto 2418 de 1999, ahora derogado por el decreto 2211 de 2004. en los siguientes términos: *"b) El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación"*

Decisión:

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente se determina **confirmar la decisión** tomada en su total en la resolución 01 de 7 de junio de 2004, respecto a la reclamación presentada por MOISÉS POLANÍA GONZÁLEZ según consecutivo No. 201.

2.20 Recurso presentado por Carlos Eduardo Sevilla en representación de Aurora Useche Molina, Margarita Useche Molina y Otros, Sin Numero Consecutivo de Reclamación.

Antecedentes:

El Doctor Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, en representación de Aurora Useche Molina y otros, no presentó reclamación, razón por la cual en la resolución No 001 de 2004 no se tomo ninguna decisión en lo relacionado con el crédito presentado por esta persona, ya que el mismo no se hizo parte del presente proceso liquidatorio.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el recurrente, que el crédito que representa consistente en una sentencia debidamente ejecutoriada, dictado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por sus poderdantes contra Electrolima, no fue incluida en la Resolución No 001 de Junio de 2004, aún cuando la existencia de dicho proceso era conocido por el Señor Liquidador desde septiembre de 2003, tal como consta según el recurrente en el oficio No 918 suscrito por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo y en el poder otorgado por el Liquidador de fecha 22 de Enero de 2004, documentos anexos con el texto del recurso.

Por lo anterior solicita que el crédito que representa sea incluido en la resolución recurrida, para su posterior pago.

Se anexa como prueba en el memorial del recurso, además de lo enunciado, copia de la resolución SSPD 03848 de 2003 y copia de la sentencia con su constancia de ejecutoria proferida dentro del proceso ya reseñado.

Consideraciones del Liquidador:

Como primera medida es oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 del decreto 2418 de 1999, la resolución recurrida, es aquella que decide sobre las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso liquidatorio y sobre las objeciones formuladas a las mismas.

En igual sentido, la obligación de presentar oportunamente las reclamaciones dentro del trámite del proceso liquidatorio, incluidas las concernientes a procesos judiciales en curso, recae única y exclusivamente en cabeza de los acreedores y ésta no puede ser sustituida en ningún momento por la notificación de la existencia del proceso hecha por el despacho judicial del conocimiento.

Así las cosas tenemos que el crédito reclamado por las señoras Aurora y Margarita Useche Molina, no fue presentado ni oportuna ni extemporáneamente dentro del trámite de la presente liquidación, por lo cual debe dársele el tratamiento señalado en el artículo 46 del decreto 2211 de 2004 que en uno de sus apartes establece: *"Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado..."* se entiende este de acuerdo a lo estipulado por el artículo 29 ibidem como: *"aquel que no fue reclamado oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida"* en este caso aunque este pasivo no está registrado en la Contabilidad de Electrolima, existe prueba suficiente de la existencia de la obligación, como lo es la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo.

De esta manera la obligación aquí debatida será cancelada, solamente si después de atendida las acreencias excluidas de la masa y aquellas a cargo de esta, subsistieren recursos para su pago, según lo señalado en el mencionado artículo 29 del decreto 2211 de 2004.

Decisión:

Por los anteriores argumentos este despacho **decide negar la solicitud** de incluir la reclamación presentada por el recurrente, dentro de la resolución No 001 de Junio 7 de 2004, de acuerdo a la parte motiva y en su lugar **se ordena tenerla como pasivo cierto no reclamado** el valor de las condenas impuestas en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo en el proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por Margarita Useche Molina contra la Electrificadora del Tolima S.A ESP.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como confirmadas las decisiones tomadas en la resolución No 001 de Junio 7 de 2004, respecto de las siguientes acreencias: Pensiones y Cesantías Santander con

consecutivo No 1, Cooperativa de Ahorro y Crédito Coofinanciar con consecutivo No 6, Compañía Colombiana Administradora de Fondos y de Cesantías COLFONDOS S.A, con consecutivo No 12, Isagen S.A ESP con consecutivo No 17, Maria Hesne Duarte de Negro con consecutivo No 20, Empresa de Energía de Bogotá con consecutivo No 26, Hernán Ovalle Lozano con consecutivo No 42, Ingeniería Castell Comercial Ltda. con consecutivo No 44, Interconexión Eléctrica S.A ESP con consecutivos de acreencia No 52, 58 191, Chivor S.A ESP con consecutivo No 67, Municipio de Alpujarra con consecutivo No 70-2, Banco de Occidente S.A con consecutivo No 77, Alcaldía Municipal de Ibagué con consecutivo No 130, Electrificadora del Huila S.A ESP con consecutivo No 187 y Moisés Polanía González con consecutivo No 201.

SEGUNDO: Téngase como modificadas las decisiones tomadas en la Resolución No 001 de Junio 7 de 2004, según la parte motiva del presente proveído, respecto de las siguientes acreencias: Ingeniería Castell Comercial Ltda. con consecutivos No 43-1 y 43-2, Municipio de Alpujarra con consecutivo No 70-1, José Vargas con consecutivo No 81 y Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN con consecutivo No 107.

TERCERO: Téngase como rechazado el recurso de reposición presentado por Sintraelec Tolima con consecutivo No 140, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO: Téngase como negada la solicitud de incluir la reclamación presentada por Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, dentro de la resolución No 001 de Junio 7 de 2004, de acuerdo a la parte motiva y en su lugar se ordena tenerla como pasivo cierto no reclamado.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución en la forma establecida en el artículo 28 del decreto 2211 del 8 de Julio de 2004.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los 19 días del mes de Agosto de 2004.

FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO

Gerente Liquidador

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- En Liquidación